

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 11 de enero 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Triangle Servicios Auxiliares, S.L. (en adelante Triangle), contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de diciembre de 2023, por la que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “Servicios de acomodadores y taquilleros para el programa cultural de la Delegación de Cultura” del Ayuntamiento de Alcobendas, expediente 23/2023, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 28 de septiembre de 2023, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación y los Pliegos que habrán de regir la adjudicación y ejecución del contrato.

El valor estimado del contrato asciende a 437.615 euros y dispone de un plazo de ejecución de 2 años.

Segundo.- Con fecha 29 de noviembre 2023, se emite el correspondiente informe técnico sobre la justificación de la oferta anormal requerida a la empresa Triangle, en el que se propone su exclusión al considerar que no queda suficientemente justificada la viabilidad económica de su oferta.

Con fecha 11 de diciembre 2023, el técnico correspondiente emite informe técnico de valoración de los criterios de aplicación mediante costes/fórmulas.

Con fecha 13 de diciembre 2023, la mesa de contratación procede a la lectura del informe técnico elaborado relativo a la oferta anormalmente baja presentada por Triangle así como del informe técnico relativo a los criterios evaluables mediante fórmulas. En dicho informe, se valoran las ofertas en relación a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula y se clasifican en orden decreciente proponiendo mejor clasificado. En dicha sesión acuerda proponer la exclusión de Triangle por considerar no justificada su oferta incurso en valores anormales.

El órgano de contratación, mediante Decreto de 19 de diciembre de 2023, acuerda aceptar la propuesta de la mesa de contratación sobre la exclusión de la recurrente. El acuerdo se publicó el 3 de enero de 2023.

El 28 de diciembre de 2023, se presentó el recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de diciembre de 2023.

Tercero.- El 3 de enero de 2024, el órgano de contratación remitió el informe y el expediente de contratación, de conformidad con el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015,

de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- La recurrente está legitimada para la interposición del recurso al tratarse de un licitador excluido de la licitación con un interés legítimo, conforme al artículo 48 de la LCSP.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el acuerdo de exclusión se notificó el 15 de diciembre de 2023, e interpuesto el recurso el 28 del mismo mes, por lo que se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acuerdo de la mesa de contratación, en el ámbito de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por la que se propone la exclusión de la recurrente por no considerar justificada su oferta incurso en anormalidad, por lo que no sería susceptible de recurso especial al no tratarse de un acto de trámite cualificado por estar pendiente de su resolución por el órgano de contratación. No obstante, al haberse dictado el Decreto de fecha 19 de diciembre de 2023 (notificado el 3 de diciembre) aceptando la propuesta de exclusión, por economía procesal, procede entrar a conocer sobre el fondo del asunto, en base al artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Quinto.- El recurso se fundamenta en la indebida exclusión de la licitación en cuanto aportó en tiempo y forma la justificación de su oferta cuando fue requerido para ello. Procede al análisis individualizado de los motivos que sirvieron al órgano de contratación para tomar tal decisión.

En primer lugar, respecto a que *“no se aporta documentación que acredite el mantenimiento de las ayudas establecidas para los años venideros incluidos en el contrato. No obstante, esto por sí mismo no es causa suficiente para desechar la oferta, como ha señalado el Tribunal Central de Contratación”, alega que el propio autor del informe termina concluyendo en que la circunstancia alegada “no es causa suficiente para desechar la oferta”, como tiene reiteradamente declarado este Tribunal. Añadir que la legislación que ampara las ayudas y bonificaciones de las que disfruta Triangle como Centro Especial de Empleo (CEE) está más que consolidada en nuestra sociedad y no parece desde luego que vaya a ser modificada a la baja.*

En segundo lugar, respecto a las manifestaciones del informe técnico sobre la baja referidas a *“Cabe decir que en dichos cálculos indica un coste de absentismo de un 5 % (normalmente se calcula en torno a un 8 %), no indicando la cuantía que correspondería a lo que son otros gastos de carácter general (calculados en el pliego con hasta 20.000 €, y distintos a los que la empresa indica como costes de estructura”, alega que el coste del absentismo que Triangle incluye en su oferta es de un 5% calculado sobre el coste total de la masa salarial, sin embargo, si lo calculamos sobre el valor estimado del contrato como se hace en el informe acogido por la Mesa de Contratación ese valor sería de un 9% sobre el importe de la facturación del contrato. Luego estamos en ratios que son absolutamente normales en este tipo de licitaciones.*

En tercer lugar, en lo referente a que *“no queda claro en la justificación el coste que les supondrá contratar a personas en riesgo de exclusión que indica el pliego y que han ofrecido también en su oferta:*

9.1.2. Fomento de la contratación de personas en riesgo de exclusión social..... hasta 5 puntos.

El objeto de la inclusión del citado criterio de adjudicación es paliar la situación de vulnerabilidad o desfavorecimiento de los siguientes colectivos:

- *Mayores de 45 años de baja cualificación (especialmente los auxiliares de centros).*
- *Mujeres mayores de 45 años.*
- *Jóvenes (principalmente acomodadores) con jornadas reducidas y sin continuidad.*
- *Personas procedentes de otros países con problemas de inserción social.*

Por cada contratación de una persona en cualquiera de las situaciones descritas, se otorgará 1 punto”, la recurrente alega que Triangle tiene un 91% de personas con discapacidad en la plantilla, por lo que, la selección de personal con discapacidad y la realización de servicios con personal con discapacidad supone el “core business” de la empresa.

En cuarto lugar, respecto a lo manifestado en el informe técnico sobre que:

“tampoco queda claro el apartado de gestión de tiempos de respuesta, sobre los que se han comprometido a resolver en 24 horas:

9.1.3. Gestión de tiempos de respuesta en caso de incidencias: Hasta 21 puntos. La empresa indicará el plazo de respuesta ante incidencias como la ausencia, retraso o inadecuación de una persona asignada en el lugar requerido.

Inferior a 24 horas resolución incidencia: Hasta 21 puntos.

Inferior a 48 horas: Hasta 10 puntos.

Inferior a 72 horas: Hasta 5 puntos”.

Manifiesta que su compromiso está más que justificado y acreditado sobre la base de lo que ya lo han implantado en otros contratos públicos como por ejemplo el suscrito con el Ayuntamiento de Madrid, que se encuentra en vigor, y que es de 2 horas para la cobertura de las ausencias, sean o no justificadas, según las mejoras presentadas en la licitación de ese concurso que viene ejecutando Triangle

desde el año 2015 y nunca se ha recibido ningún tipo de amonestación o penalización por ésta o cualquier otra circunstancia, estando actualmente 126 personas contratadas.

Por último, en relación a la bolsa de trabajadores, además de todos los relacionados en el cuadro que insertó, si nos centramos en la experiencia en los puestos exigidos en la licitación que nos ocupa (Jefe de sala, acomodadores y taquilleros), en la actualidad, Triangle viene realizando servicios para estas mismas posiciones en los siguientes centros:

- TEATRO “EL BOSQUE”, Ayuntamiento de Móstoles: Jefe de sala, acomodadores y taquilleros.
- CENTRO CULTURAL JOAN MIRÓ (Ayuntamiento de Móstoles): Jefe de sala, acomodadores y taquilleros para los eventos en la cineteca.
- VERANOS DE LA VILLA: Coordinación, acomodadores y taquilleros en todos los eventos realizados.
- TEATRO FERNÁN GÓMEZ (Madrid Destino): Acomodadores.
- MINISTERIO DE JUSTICIA: Acomodadores para conferencias adicionales a la exposición.
- SIDERAL MUSIC, S.L.: Acomodadores y taquilleros para eventos del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.
- MUSEO DE AERONAUTICA Y ASTRONAUTICA: Acomodadores y taquilleros para espectáculos educativos.
- AYUNTAMIENTO DE MADRID (Planetario de Madrid, Salas exposiciones Conde Duque) taquilleros y acomodadores.

Por su parte, el órgano de contratación alega que Triangle, S.L., incurre, presumiblemente en oferta anormal, al exceder, en un 50,61 % el presupuesto base de licitación, ofreciendo 102.930,88 euros. Como se indicó en el informe de contestación al escrito de justificación de la oferta temeraria, la oferta va al límite, no tanto porque consigne un coste de absentismo y unos gastos generales anormalmente bajos, sino porque su propuesta pivota sobre la utilización en un 100 % de personal

bonificado, lo cual como expusimos en el informe de contestación en su día, no deja de ser arriesgado, tanto para cumplir con el criterio 9.1.2 del Pliego como para cumplir el 9.1.3., criterios ambos sobre los que la empresa ha ofertado también obteniendo la máxima puntuación.

Respecto al criterio de fomento de la contratación de personas en riesgo de exclusión social, la empresa debe acreditar la disponibilidad de este personal desde el primer día de toma de servicio, personal sobre el que recaen ciertas y concretas características de situación, inquietando que no esté encuadrado en la estructura actual de la empresa ni que a la hora de su contratación posea las condiciones que le permita aplicar las bonificaciones y subvenciones por no tener la condición de discapacidad, y que permitiera mantener a la empresa la ecuación económica de la oferta.

A su juicio, resulta paradójico además, puesto que no habrá margen económico para ello, que personas no discapacitadas que se encuadren en cualquiera de las cuatro categorías de personal vulnerable no vayan a poder ser contratadas, desdibujando la pretensión municipal de favorecer a los mismos al introducir el criterio señalado. Lo cierto es que desde el inicio del contrato deben contratar a cinco personas que reúnan dichos requisitos, y mantenerse durante toda la vida del contrato.

Respecto el apartado de gestión de tiempos de respuesta, sobre los que se han comprometido a resolver en 24 horas, en la justificación incluye información de los servicios actuales que prestan en la Comunidad de Madrid, de la que se deduce que el personal en bolsa que poseen, y así lo dicen (auxiliares) es el que forma parte de la mayoría de los servicios que presta esta empresa (auxiliares, recepcionistas, etc.), no pareciendo así estar garantizada la cobertura de incidencias a la que quiere atender el criterio de valoración para suministrar de manera rápida taquilleros acomodadores o jefes de sala. Sin embargo, en el recurso que ahora presentan, introducen otra bolsa de personal no mencionada hasta ahora, enfocada más a los servicios que se requieren en la presente licitación.

A su juicio, debería haber quedado acreditado en el informe que la bolsa de personal de sala que poseen puede garantizar la cobertura de incidencias a la que quiere atender el criterio de valoración para suministrar de manera rápida taquilleros, acomodadores o jefes de sala, habida cuenta de que el personal que utilizarán sólo puede tener las características que les permiten aplicar las subvenciones y bonificaciones previstas. Con una baja como la ofertada, para el caso de no tenerlo, se desconoce si van a poder acudir al mercado de personal de sala no bonificado o subvencionado.

Vistas las alegaciones de las partes procede determinar si la oferta incurso en anormalidad se encuentra justificada.

El artículo 149 LCSP, regula las ofertas anormalmente bajas, refiriéndose a la posible justificación presentada por el licitador y a su valoración por la mesa de contratación, en el siguiente sentido:

“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

(...)

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre

subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

(...)

6. La Mesa de Contratación, o en su defecto, el órgano de contratación evaluará toda la información y documentación proporcionada por el licitador en plazo y, en el caso de que se trate de la mesa de contratación, elevará de forma motivada la correspondiente propuesta de aceptación o rechazo al órgano de contratación.

En ningún caso se acordará la aceptación de una oferta sin que la propuesta de la mesa de contratación en este sentido esté debidamente motivada.

Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado cuatro, estimase que la información recabada no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador y que, por lo tanto, la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la mejor oferta, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo 150. En general se rechazarán las ofertas incursas en presunción de anormalidad si están basadas en hipótesis o prácticas inadecuadas desde una perspectiva técnica, económica o jurídica”.

La doctrina consolidada respecto a la justificación de las ofertas anormalmente bajas se puede resumir apelando a la Resolución de TACRC 530/2021, de 20 de mayo que dice: *“Sobre este precepto, es constante la doctrina de este Tribunal (por todas,*

recogida en la Resolución nº 473/2020 que reproduce a su vez los argumentos de la Resolución nº 747/2019 y de otras anteriores,) que hace referencia a la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de valorar la justificación aportada por el recurrente relativa a la justificación de su oferta:

“La decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante. Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el cuerdo de adjudicación explicita los motivos de aceptación.

Como también señala la Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, ‘El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...’ (...) De otra parte, en la Resolución 786/2014, de 24 de octubre, citando la Resolución 677/2014, de 17 de septiembre, señalamos que ‘la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad

contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal. Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones'. Continúa la Resolución 786/2014 declarando que para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable (...)'.

De todas estas resoluciones debemos extraer que cuando el órgano de contratación viene a admitir la oferta incurso en presunción de baja temeraria y no a excluirla, la prolija motivación para mantener la oferta que reclama el recurrente del órgano de contratación no es exigible. Y la aceptación de la oferta resulta ajustada a derecho, ya que una vez determinada la oferta incurso en presunción de anormalidad, se dio traslado para la justificación a la misma, habiendo efectuado dicha justificación en términos asumidos por el órgano de contratación.

En este contexto, la justificación del licitador incurso en presunción de anormalidad debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma.

Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar, o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales exigidas y derivadas de su oferta, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato”.

En el caso que nos ocupa, la mesa de contratación requirió a la recurrente, en aplicación del artículo 149.4 LCSP, para que presentara informe con justificación y desglose razonado y detallado de los precios ofertados. Dicha justificación fue presentada por la empresa requerida, en tiempo y en forma y considerada insuficiente por el departamento técnico asesor de la mesa de contratación.

Como sostiene la Resolución del TACRC 1589/2022, de 22 de diciembre:

“De acuerdo con la doctrina expuesta, el control de este Tribunal ha de centrarse en estos supuestos, en determinar si el informe técnico fundamenta de forma suficiente y adecuada el carácter satisfactorio de las explicaciones dadas por la empresa licitadora incurso en baja anormal y, por ello, la admisión de su oferta o si, por el contrario, los argumentos empleados por la recurrente para descalificarlas gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada”.

En el mismo sentido la Resolución del TACRC 1561/2022, de 15 de diciembre:

“Para desvirtuar la valoración realizada por el órgano de contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que

permita considerar que el juicio del órgano de contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado –inicialmente– como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable.

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, y ello exige una resolución más intensa en caso de que no vayan a acogerse las justificaciones del licitador.

No ocurre así cuando el informe sobre la justificación de la oferta la estima suficiente, pues, para entender desvirtuada la presunción iuris tantum de temeridad a juicio del órgano de contratación, no es preciso la motivación del informe y de la resolución que así lo concluya tenga ese carácter más intenso”.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación en su informe no cuestiona tanto las cifras facilitadas por el licitador, sino que se pueda dar el escenario previsto en la justificación, considerando que el 100% de los contratados tenga los beneficios sociales previstos para los CEE.

En cualquier caso, debemos partir de la considerable baja de la oferta del licitador (50,6 %), por lo que cualquier desajuste o incongruencia en el desarrollo de su oferta podría hacerla efectivamente inviable.

Especial mención requiere la justificación de la oferta en lo referente a la contratación de personas en riesgo de exclusión, donde el recurrente ha ofertado cinco puestos de trabajo obteniendo la máxima puntuación. A este respecto, hay que destacar que si la justificación de su oferta se basa en que el 100% de los contratados van a disponer de bonificaciones y subvenciones al cumplir los requisitos legales, al menos cinco de ellos deberían cumplir además el requisito de encontrarse en riesgo de exclusión para justificar el citado criterio de adjudicación, circunstancia que

obviamente complica la justificación aportada por la recurrente. Lógicamente debe entenderse que si están en su plantilla como trabajadores de la empresa, no se encontrarían en riesgo de exclusión, por lo que deberían contratar personal ajeno a la empresa que además fuera discapacitado. Esta circunstancia no consta que haya sido contemplada por la recurrente.

Por otro lado, respecto al criterio gestión de tiempos de respuesta, sobre los que se han comprometido a resolver en 24 horas, en la justificación incluye información de los servicios actuales que prestan en la Comunidad de Madrid, en el que se incluyen los servicios que presta esta empresa (auxiliares, recepcionistas, etc.), no pareciendo así estar garantizada la cobertura de incidencias a la que quiere atender el criterio de valoración para suministrar de manera rápida taquilleros acomodadores o jefes de sala. Sin embargo, en el recurso que ahora presentan, introducen otra bolsa de personal no mencionada hasta ahora, enfocada más a los servicios que se requieren en la presente licitación. Por tanto, esta justificación resulta extemporánea.

En definitiva, los argumentos empleados por la recurrente no gozan de peso suficiente para destruir las presunciones de legalidad y de discrecionalidad de la actuación administrativa impugnada, en cuya actuación no se aprecia error ni arbitrariedad, por lo que procede la desestimación del presente motivo del recurso.

Sexto.- Al haber recaído resolución del recurso no procede el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Triangle Servicios Auxiliares, S.L., contra el acuerdo de la mesa de contratación de 13 de diciembre de 2023, por la que se decide su exclusión del procedimiento de licitación del contrato de “Servicios de acomodadores y taquilleros para el programa cultural de la Delegación de Cultura” del Ayuntamiento de Alcobendas, expediente 23/2023,

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.